

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho moral. Paternidad. Integridad

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B.

FECHA: 31-3-1987

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en “*Jurisprudencia Argentina*” (1987-IV), 594-596.

OTROS DATOS: Q. Roberto vs. S., S.A.

SUMARIO:

“La violación del derecho intelectual del intérprete está integrada no sólo por la privación de la remuneración material, sino por la alteración o tergiversación de su actuación omitiendo su nombre o atribuyéndoselo a otro”.

“La persistencia en el desconocimiento de la autoría de la interpretación, aunque no se traduzca en un manifiesto propósito de causar un daño, no dejó de evidenciar una actitud desdeñosa y hasta desconsiderada, que sin duda tuvo la virtualidad de herir las justas susceptibilidades del artista”.

COMENTARIO:

La Convención de Roma ni el Acuerdo ADPIC reconocen derechos morales a los artistas intérpretes o ejecutantes, aunque tales atributos sí figuran en muchas legislaciones nacionales e instrumentos comunitarios. El derecho moral de los intérpretes o ejecutantes se aprobó en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF/WPPT), pero sólo para los intérpretes o ejecutantes *“en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas”* y, aun así, con un nivel de protección menor al ya contemplado en la mayoría de las leyes del sistema latino o *“franco-germánico”*. En efecto, conforme al artículo 5,1) del TOIEF: *“con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”*. Si bien el texto anterior sigue de cerca al artículo 6bis del Convenio de Berna para la protección del derecho moral de los autores, la protección mínima reconocida a los artistas intérpretes y ejecutantes tiene en el TOIEF/WPPT un nivel disminuido en relación con el Convenio de Berna, por las razones siguientes: a) Los derechos morales solamente se aplican a los artistas intérpretes o ejecutantes *“en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas”*, de suerte que no puede

ser invocado, como mínimo convencional, a las interpretaciones o ejecuciones artísticas objeto de fijación audiovisual; b) El derecho moral de *“paternidad”* de los intérpretes o ejecutantes, a diferencia del correspondiente a los autores (Convenio de Berna, art. 6bis) debe respetarse, en los términos mínimos del Tratado, *“excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución”*, lo que significa que, al menos en algunos casos, es válida la omisión del nombre del artista al utilizar su interpretación o ejecución; c) El derecho de integridad, conforme al TOIEF/WPPT (art. 5,1), puede ser reclamado por los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de *“cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación”*, pero no en relación con *“cualquier atentado”*, como sí lo dispone para los autores el artículo 6bis del Convenio de Berna. Los derechos morales en el TOIEF/WPPT, al estilo del Convenio de Berna en relación a las obras literarias y artísticas, deben mantenerse después de la muerte del artista, *“por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales”* (art. 5,2), lo que admite la posibilidad de su perpetuidad. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**